

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-40-00 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido San Joaquín Jaripeo, Municipio de Zinapécuaro, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número CAJ/SA/688/02 de fecha 22 de julio del 2002, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-40-00.64 Ha., de terrenos del ejido denominado "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción de un pozo geotérmico denominado AZ-64D, y sus obras complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de ley, registrándose el expediente con el número 12850. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-40-00 Ha., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Comisión Federal de Electricidad, con la construcción de un pozo geotérmico denominado AZ-64D, y sus obras complementarias, en virtud de la anuencia para expropiar otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 26 de mayo del 2000, por el núcleo agrario "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de enero de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1941 y ejecutada el 30 de agosto de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 2,065-00-00 Has., para beneficiar a 55 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 7 de enero de 1953, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de junio de 1953, y ejecutada el 2 de febrero de 1955, se dividió al ejido "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "SAN JOAQUÍN JARIPEO", con una superficie de 1,032-50-00 Has., para beneficiar a 31 ejidatarios y el segundo "TAIMEO EL CHICO", con una superficie de 1,032-50-00 Has., para beneficiar a 27 ejidatarios; por Resolución Presidencial de fecha 10 de agosto de 1983, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de agosto de 1983, y ejecutada el 8 de febrero de 1984, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 430-80-00 Has., para beneficiar a 47 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1994, se expropió al ejido "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 1-04-99.50 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica y que específicamente consiste en la perforación de pozos geotérmicos, para la planta geotérmica denominada Marítaro 1 unidad de 55 MW; por Decreto Presidencial de fecha 13 de mayo de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de mayo de 1994, se expropió al ejido denominado "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 42-39-24 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica y que específicamente consiste en la perforación de pozos geotérmicos, para la planta geotérmica denominada Marítaro 1 unidad de 55 MW; y por Decreto Presidencial de fecha 3 de febrero de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de febrero de 1997, se expropió al ejido "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, una superficie de 1-79-21 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarse a la construcción de las líneas de reinyección para los pozos de la zona norte del campo geotermoeléctrico Los Azufres.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0115 de fecha 17 de febrero del 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$30,664.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-40-00 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$42,929.60.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la construcción del pozo geotérmico denominado AZ-64D y sus obras complementarias servirá para el aprovechamiento de la energía contenida en el yacimiento existente en el subsuelo, para suministrar vapor a la unidad generadora número 15, que forma parte del proyecto "Azufres II" (C4x25 MW)" que, en conjunto, generará 100 MW de energía eléctrica, beneficiando directamente a los Municipios de Hidalgo, Zinapécuaro y Morelia, Estado de Michoacán, así como Acámbaro, Celaya, Irapuato y Salamanca, Estado de Guanajuato, mejorando la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región y el suministro a hospitales, escuelas, guarderías, industrias, alumbrado público, gasolineras, hoteles y restaurantes.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-40-00 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de un pozo geotérmico denominado AZ-64D, y sus obras complementarias. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$42,929.60 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-40-00 Ha., (UNA HECTÁREA, CUARENTA ÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de un pozo geotérmico denominado AZ-64D, y sus obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$42,929.60 (CUARENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido.

Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SAN JOAQUÍN JARIPEO", Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-59-10 hectáreas de temporal de uso común y de temporal y agostadero de uso individual, de terrenos del ejido El Jicote, Municipio de Tepic, Nay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.301.-A 05173 de fecha 22 de mayo del 2002, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 17-53-53.80 Has., de terrenos del ejido denominado "EL JICOTE", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción de la autopista Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12816. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 22-59-10 Has., de las que 2-83-32 Has., son de temporal de uso común y 19-75-78 Has., de uso individual, de las que 18-86-51 Has., son de temporal y 0-89-27 Ha., son de agostadero, resultando afectadas las parcelas asignadas al ejido y ejidatarios siguientes:

NOMBRE	PARCELAS Nos.	SUPERFICIE HAS.	CALIDAD
1.- TOMAS ÁVILA TOVAR	1	0-04-68	TEMPORAL
2.- ÁNGEL ROMERO TOVAR	2	0-06-32	TEMPORAL
3.- ROSA CAMACHO ARCINIEGA	11	2-00-28	TEMPORAL
4.- FILIBERTO VÁZQUEZ VILLALOBOS	12	0-94-89	TEMPORAL
5.- AMADO RIVERA	14	2-18-05	TEMPORAL
6.- MANUEL ESTRADA	15, 16 y 23	1-86-03	TEMPORAL
7.- BERENICE BELTRÁN MURILLO	17	0-80-79	TEMPORAL
8.- ASIGNADAS AL EJIDO	53, 60, 68, 76, 297, 298 y 299	4-21-50	TEMPORAL
9.- J. JESÚS RODRÍGUEZ SORIANO	57 y 58	0-21-44	TEMPORAL
10.- CRESCENCIA HERNÁNDEZ BERMUDEZ	61	0-30-97	TEMPORAL
11.- ROMÁN IBARRA GONZÁLEZ	62 y 63	2-92-05	TEMPORAL

12.- ERNESTINA GUTIÉRREZ HIJAR	66	0-47-43	AGOSTADERO
13.- MARGARITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	69	0-60-85	TEMPORAL
14.- IGNACIO ENRIQUE MERCADO TALAVERA	70	0-41-84	AGOSTADERO
15.- GREGORIO PINEDA ESCOBEDO	77	1-46-57	TEMPORAL
16.- ALICIA PIMENTEL MARÍN	78	1-17-59	TEMPORAL
17.- JUAN LÓPEZ MERCADO	271	<u>0-04-50</u>	TEMPORAL
	TOTAL	19-75-78 HAS.	

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 10 de diciembre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL JICOTE", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 1,218-00-00 Has., para beneficiar a 35 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución el 1o. de mayo de 1936, aclarada el 4 de septiembre de 1997 entregando una superficie de 1,213-70-82.49; por Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de abril de 1951, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL JICOTE" Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 660-00-00 Has., para beneficiar a 11 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 1o. de marzo de 1953, aclarada el 23 de septiembre de 1992, entregando una superficie de 504-72-87.06 Has., aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 4 de agosto de 2002, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 25 de julio de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de agosto de 1985, se expropió al ejido "EL JICOTE", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 5-48-96 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción del embalse y zona federal de la presa derivadora Amado Nervo; y por Decreto Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1994, se expropió al ejido "EL JICOTE", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, una superficie de 0-92-32 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarse a la construcción de un campamento y oficinas.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción de la autopista Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario, y los ejidatarios afectados, el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0110 GDL de fecha 8 de febrero del 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$52,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 21-69-83 Has., es de \$1'128,311.60 y para los terrenos de agostadero el de \$32,500.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por la 0-89-27 Ha., es de \$29,012.75, dando un total por concepto de indemnización de \$1'157,324.35.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la construcción de la autopista Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, es una vía general de comunicación integrada al programa Nacional de Autopistas que garantiza el desplazamiento más rápido y seguro entre las ciudades de Tepic, Nayarit y Mazatlán, Sinaloa, formando parte de la carretera Guadalajara-Nogales la cual constituye un enlace importante en el noroeste del territorio, comunicando eficientemente las poblaciones y comunidades de la zona, mejorando las actividades socio económicas a nivel regional, estatal y nacional disminuyendo los costos de operación vehicular y proporcionando seguridad al turismo nacional y extranjero.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la

Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 22-59-10 Has., de las que 2-83-32 Has., son de temporal de uso común y 19-75-78 Has., de uso individual, de las que 18-86-51 Has., son de temporal y 0-89-27 Has., de agostadero, de terrenos del ejido "EL JICOTE", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la autopista Tepic-Mazatlán, tramo entronque crucero San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$1'157,324.35 por concepto de indemnización de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 2-83-32 Has., de terrenos de uso común y la cantidad relativa a 19-75-78 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal de referencia por las parcelas que el mismo tiene asignadas, y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-59-10 Has., (VEINTIDÓS HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, DIEZ CENTIÁREAS) de las que 2-83-32 Has., (DOS HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS) son de temporal de uso común y 19-75-78 Has., (DIECINUEVE HECTÁREAS, SETENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de uso individual, de las que 18-86-51 Has., (DIECIOCHO HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIÁREAS) son de temporal y 0-89-27 Ha., (OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTISIETE CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos del ejido "EL JICOTE", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la autopista Tepic-Mazatlán, tramo entronque crucero San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'157,324.35 (UN MILLÓN, CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 35/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, así como al núcleo ejidal de referencia por las parcelas que el mismo tiene asignadas o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "EL JICOTE", Municipio de Tepic del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-45-65 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Ansihuacuaro, Municipio de Penjamillo, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO**.- Que por oficio número 1596 de fecha 18 de agosto de 2000, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 72-93-16 Has., de terrenos del ejido denominado "ANSIHUACUARO", Municipio de Penjamillo del Estado de Michoacán, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Melchor Ocampo (El Rosario), así como al alojamiento del vertedor, canal de descarga de éste y su zona de protección, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12433. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 112/010982 de fecha 6 de marzo del 2001, reitera el interés jurídico en el procedimiento expropiatorio y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 62-45-65 Has., de temporal, de las que 59-04-61 Has., son de uso común y 3-41-04 Has., de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- MARGARITA MARTÍNEZ BELMONTE	2	0-21-20
2.- ANA MARÍA GUZMÁN NAVARRO	6	1-43-10
3.- RAFAEL CHAVOLLA RODRÍGUEZ	37	<u>1-76-74</u>
	TOTAL	3-41-04 HAS.

**RESULTANDO SEGUNDO**.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de junio de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1934, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ANSIHUACUARO", Municipio de Penjamillo, Estado de Michoacán, una superficie de 2,030-08-00 Has., para beneficiar a 224 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 28 de enero de 1956, entregando una superficie de 1,512-40-00 Has., aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 9 de septiembre de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 1977, se expropió al ejido "ANSIHUACUARO", Municipio de Penjamillo, Estado de Michoacán, una superficie de 71-54-21 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso y zona federal de la presa Santa Fe del Río.

**RESULTANDO TERCERO**.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la construcción del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Melchor Ocampo (El Rosario), así como al alojamiento del vertedor, canal de descarga de éste y su zona de protección, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en

consecuencia, obtener para el núcleo agrario y los ejidatarios afectados, el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0228 de fecha 13 de abril del 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$32,636.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 62-45-65 Has., es de \$2'038,330.33.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 29 de noviembre del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año, se modificó su denominación a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a su favor, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que la construcción de la presa Melchor Ocampo (El Rosario), controlará avenidas extraordinarias del río Ángulo y el almacenamiento de 252 millones de metros cúbicos de agua, que permitirá garantizar el riego a una superficie de 40,000-00-00 Has., de las unidades de riego Angamacutiro, La Piedad, La Barca y Yurécuaro, que forman el Distrito de Riego 087 Rosario Mezquite, en beneficio directo de aproximadamente 17,600 familias campesinas.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 62-45-65 Has., de temporal, de las que 59-04-61 Has., son de uso común y 3-41-04 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "ANSIHUACUARO", Municipio de Penjamillo, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Melchor Ocampo (El Rosario), así como al alojamiento del vertedor, canal de descarga de éste y su zona de protección. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$2'038,330.33 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 59-04-61 Has., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 3-41-04 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62-45-65 Has., (SESENTA Y DOS HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de temporal, de las que 59-04-61 Has., (CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS, SESENTA Y UNA CENTIÁREAS) son de uso común y 3-41-04 Has., (TRES HECTÁREAS, CUARENTA Y UNA ÁREAS, CUATRO CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "ANSIHUACUARO", Municipio de Penjamillo del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Melchor Ocampo (El Rosario), así como al alojamiento del vertedor, canal de descarga de éste y su zona de protección.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'038,330.33 (DOS MILLONES, TREINTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS TREINTA PESOS 33/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "ANSIHUACUARO", Municipio de Penjamillo del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-06-00 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa Ana Xalmimilulco, Municipio de Huejotzingo, Pue.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio sin número de fecha 17 de noviembre del 2004 el Gobierno del Estado de Puebla solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 22-90-27.03 Has., de terrenos del ejido denominado "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo del Estado de Puebla, para destinarlos a la construcción de una central multimodal de carga que se denominará Puerto Seco de Puebla, para el conjunto de terminales interiores especializadas por segmento de carga, con infraestructura y servicios logísticos integrados para la recepción, almacenamiento, embarque y transferencia de carga entre los modos carretero y ferroviario, con servicios de consolidación y de centros de distribución de mercancías, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 13121. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una

superficie real por expropiar de 23-06-00 Has., de terrenos de riego de las que 0-49-35 Ha., es de uso común y 22-56-65 Has., de uso individual, resultando afectados los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA Nos.	SUPERFICIE HA.
1.- EVELIO AMARO MEMECLA	91	0-79-29
2.- CARLOS AMARO JUÁREZ	98	0-44-53
3.- JOSÉ VICENTE ELVIRO CABAÑAS HERNÁNDEZ	99	0-49-73
4.- FIDELA GARITA CIRNE	101	0-30-01
5.- DAMACIO SANDOVAL AMARO	106	0-48-70
6.- DAMIÁN AMARO JUÁREZ	108 y 109	0-35-10
7.- JUAN CIRNE CÉSAR	112	0-46-65
8.- MISAEL PEDRO PEÑAFLORES JUÁREZ	114	0-42-93
9.- NESTOR AMARO HERNÁNDEZ	115 y 116	0-84-45
10.- MELECIO JUÁREZ GARCÍA	117	0-93-75
11.- TEODORO CÉSAR GOIZ	118	0-47-13
12.- MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ CERVANTES	121	0-43-87
13.- ELVIRA AMARO GARCÍA	122	0-88-68
14.- MANUEL JUÁREZ GARCÍA	123	0-47-41
15.- JOSÉ PAULINO GUILLERMO AMARO JUÁREZ	124	0-53-05
16.- JAVIER SOLÍS CÉSAR	126	0-45-92
17.- BARTOLO ADRIÁN HERNÁNDEZ ARCE	127	0-46-15
18.- ÁNGELES RAFAEL AMARO PÉREZ	129 y 130	0-88-39
19.- PASCACIO DE ROMÁN GARCÍA	131	0-52-62
20.- PORFIRIO JUÁREZ HERNÁNDEZ	133	0-49-17
21.- MARÍA OFELIA RAMÍREZ MACUIL	134 y 135	0-86-70
22.- REGINO CANALES JUÁREZ	136	1-40-54
23.- LÁZARO PÉREZ PÁEZ	137	0-60-06
24.- EUGENIO JUÁREZ GONZAGA	140	0-43-12
25.- JUAN MADRID JUÁREZ	142	0-52-75
26.- MARÍA MATILDE HERIBERTA MADRID JUÁREZ	143 y 144	0-89-27
27.- NATALIA GARCÍA PÁEZ	147	1-07-24
28.- VERTIN GARITA JUÁREZ	153	0-97-18
29.- TOMASA RAMÍREZ SOLÍS	163	0-51-14
30.- LEOBARDO PEDRO POBLANO PÉREZ	164	0-44-39
31.- ESAU CALDERÓN ESPINOZA	168	0-82-76
32.- JUAN AMARO CASTRO	173	0-28-18
33.- JOSÉ FRANCISCO AMARO CASTRO	174	0-25-34
34.- ARNULFO AMARO (FINADO)	176	0-24-29
35.- DONASIANO JUÁREZ PÉREZ	185	1-02-25

36.- ROGELIO AMARO HERNÁNDEZ

186

1-03-91

TOTAL

22-56-65 HAS.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de octubre y escritos de 5 de noviembre del 2004, en los cuales el núcleo agrario "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, y los ejidatarios afectados manifestaron su anuencia con la presente expropiación a favor del Gobierno del Estado de Puebla.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1920, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de octubre de 1920 y ejecutada el 3 de abril de 1921, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, una superficie de 498-00-00 Has., para beneficiar a 498 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 3 de abril de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1921 y ejecutada el 16 de diciembre de 1921, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, una superficie de 400-00-00 Has., para beneficiar a 400 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos en parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 22 de enero del 2000 en la que se determinó al Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de noviembre de 1978, se expropió al ejido "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, una superficie de 1-68-09 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento del gasoducto Ciudad Pemex-México, entre los kilómetros 683+275.00 al 686+592 y las líneas de distribución de combustible que próximamente se construirán desde el Estado de Tabasco a la ciudad de México; por Decreto Presidencial de fecha 6 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de 1987, se expropió el ejido "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, una superficie de 2-30-35.42 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera directa México-Puebla, tramo San Martín Texmelucan-Puebla; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1992, se expropió al ejido "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, una superficie de 13-87-52 Has., a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarse a la construcción de un camino de acceso al aeropuerto internacional Hermanos Serdán.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 05 0121 de fecha 24 de enero del 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$188,100.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 23-06-00 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$4'337,586.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la construcción de la central multimodal de carga que se denominará Puerto Seco de Puebla, fomentará la inversión productiva y el desarrollo empresarial, estimulando las actividades económicas con lo cual se dará un mejor acceso a las empresas ubicadas en las zonas aledañas a la ciudad de Puebla, facilitando el comercio nacional e internacional de insumos que se requieran o que elaboren las fábricas y comercios del corredor industrial Cuautlancingo y los diversos parques industriales del Municipio de Huejotzingo, generando empleos directos e indirectos en la zona.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público y obras que faciliten el transporte sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de

23-06-00 Has., de riego, de las que 0-49-35 Ha., es de uso común y 22-56-65 Has., de uso individual de terrenos del ejido "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo, Estado de Puebla, será a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarlos a la construcción de una central multimodal de carga que se denominará Puerto Seco de Puebla, para el conjunto de terminales interiores especializadas por segmento de carga, con infraestructura y servicios logísticos integrados para la recepción, almacenamiento, embarque y transferencia de carga entre los modos carretero y ferroviario, con servicios de consolidación y de centros de distribución de mercancías.

Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$4'337,586.00 por concepto de indemnización de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-49-35 Ha., de terrenos de uso común y la cantidad relativa a las 22-56-65 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, y a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela 176, y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-06-00 Has., (VEINTITRÉS HECTÁREAS, SEIS ÁREAS) de riego, de las que 0-49-35 Ha., (CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS) es de uso común y 22-56-65 Has., (VEINTIDÓS HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo del Estado de Puebla, a favor del Gobierno del Estado de Puebla, quien las destinará a la construcción de una central multimodal de carga que se denominará Puerto Seco de Puebla, para el conjunto de terminales interiores especializadas por segmento de carga, con infraestructura y servicios logísticos integrados para la recepción, almacenamiento, embarque y transferencia de carga entre los modos carretero y ferroviario, con servicios de consolidación y de centros de distribución de mercancías.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del Gobierno del Estado de Puebla pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$4'337,586.00 (CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite a tener derecho a éste por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, y a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela 176 o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Puebla, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SANTA ANA XALMIMILULCO", Municipio de Huejotzingo del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-07-69.70 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa María Cuautlán, Municipio de Teotihuacán, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.301.-A 2234 de fecha 5 de marzo de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-65-33.16 Has., de terrenos del ejido denominado "SANTA MARÍA CUAUTLÁN", Municipio de Teotihuacán del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-límite de estados, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12041. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-07-69.70 Has., de temporal, de las que 0-53-83.44 Ha., es de uso común y 3-53-86.26 Has., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios:

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- CUTBERTO HERIBERTO ORTEGA OLVERA	11 y 13	0-36-02.80
2.- RAYMUNDO JUÁREZ RESÉNDIZ	14	0-52-33.90
3.- IDELFONSO ALEJANDRO CERVANTES ESPINOZA	15	0-42-43.00
4.- JOSÉ CERVANTES SANTAMARÍA	16	0-02-09.00
5.- LORENZO CERVANTES NIEVES	17	0-30-82.00
6.- VICENTE ROLDÁN NIEVES	22	0-66-17.10
7.- MELQUIADES ENCISO ROMERO	25	0-48-14.80
8.- GABRIELA ANGÉLICA DELGADILLO FRANCO	26	0-46-21.30
9.- CLEMENTE ORTEGA OLVERA	28	0-24-30.80
10.- SANTIAGO ORTEGA OLVERA	31	0-05-31.56
	TOTAL	3-53-86.26 HAS.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de diciembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1937 y ejecutada el 27 de marzo de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SANTA MARÍA CUAUTLÁN", Municipio de Teotihuacán, Estado de México, una superficie de 161-54-00 Has., para beneficiar a 19 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 31 de octubre de 1993, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1978, se expropió al ejido "SANTA MARÍA CUAUTLÁN", Municipio de Teotihuacán, Estado de México, una superficie de 0-50-61 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto Estación de Bombeo No. 7 a Puente Amealco.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-límite de estados, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario y los ejidatarios afectados el pago de la indemnización correspondiente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 0243 de fecha 1o. de marzo 2005, con vigencia de seis

meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$482,355.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-07-69.70 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$1'966,546.86.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la construcción de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-límite de estados, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región lo que permitirá elevar el bienestar de las comunidades que se involucran, además de facilitar el comercio de los productos de la propia región.

**SEGUNDO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-07-69.70 Has., de temporal, de las que 0-53-83.44 Ha., es de uso común y 3-53-86.26 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA MARÍA CUAUTLÁN", Municipio de Teotihuacán, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-límite de estados. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$1'966,546.86 por concepto de indemnización, de la cual se pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-53-83.44 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 3-53-86.26 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-07-69.70 Has., (CUATRO HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, SESENTA Y NUEVE CENTIÁREAS, SETENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal, de las que 0-53-83.44 Ha., (CINCUENTA Y TRES ÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) es de uso común y 3-53-86.26 Has., (TRES HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS, VEINTISÉIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso individual, de terrenos del ejido "SANTA MARÍA CUAUTLÁN", Municipio de Teotihuacán del Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-límite de estados.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'966,546.86 (UN MILLÓN, NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 86/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SANTA MARÍA CUAUTLÁN", Municipio de Teotihuacán del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.